

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330246121

Fecha: 6 mayo 2026

**Señor (a) (es)**  
**Transportes Majaguyal Sas**  
**- calle 13 #11 - 36 barrio manacacias**  
Puerto Gaitan, Meta

Asunto: Notificación por aviso resolución no.  
609.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **609** de **20/01/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de pqrstd..

Atentamente,

**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 609 DE 20-01-2026

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No.11568 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura fue notificada por aviso web el día 05 de diciembre de 2024 como consta en el enlace adjunto [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Noviembre/Notificacion es\\_28/1/11568de2023.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Noviembre/Notificacion_es_28/1/11568de2023.pdf).

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 27 de diciembre de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la empresa **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3** (en adelante la Investigada) no presentó escrito de descargos, dentro de la presente investigación administrativa.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No.9872 de 15 de mayo de 2025 la cual fue comunicada mediante aviso web el día 25 de agosto de 2025 como consta en el enlace adjunto [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/agosto/NotificacionesW EB\\_12/9872de2025.pdf.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/agosto/NotificacionesW EB_12/9872de2025.pdf.pdf); se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión.

RESOLUCIÓN No 609

DE 20-01-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**QUINTO:** Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 08 de septiembre de 2025.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente revisar el caso en concreto:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los elementos pertenecientes al expediente, los cuales, se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11568 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros no ha sido entregada, tal como se evidencia a continuación:

 Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 [Regresar](#)

 Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS / NIT: 900613352

 Usted tiene 7 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado     | Fecha límite entrega | Tipo entrega | Tipo información | Opciones                                                                              |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|------------|----------------------|--------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 25/03/2025       |               | 01/01/2024                | 31/12/2024              | 2024          | Pendiente  | 06/06/2025           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |
| 07/05/2024       |               | 01/01/2023                | 31/12/2023              | 2023          | Pendiente  | 06/06/2024           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |
| 04/04/2023       |               | 01/01/2022                | 31/12/2022              | 2022          | Pendiente  | 02/05/2023           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |
| 09/05/2022       |               | 01/01/2021                | 31/12/2021              | 2021          | Pendiente  | 31/05/2022           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |
| 07/04/2021       |               | 01/01/2020                | 31/12/2020              | 2020          | Pendiente  | 05/05/2021           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |
| 13/05/2020       |               | 01/01/2019                | 31/12/2019              | 2019          | En Proceso | 12/10/2020           | Principal    | IFC G2           |  |
| 22/02/2017       |               | 01/01/2015                | 31/12/2015              | 2015          | Pendiente  | 28/03/2017           | Principal    | IFC G2           |                                                                                       |

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

De conformidad con la imagen anteriormente referenciada, este Despacho evidencia que la investigada no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021. Configurándose de esta forma la causal contemplada en el literal c del Art. 46 de la Ley 336 de 1996, para la imposición de una sanción, sin que se encuentre acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad en el presente proceso.

En línea con lo anterior, es relevante mencionar que la obligación de reportar los estados financieros de cada vigencia a las empresas vigiladas por parte de esta Superintendencia tiene como fin permitir que se desarrolle la vigilancia subjetiva frente a las mismas.

Así las cosas, no es permisible que las sociedades reporten sus estados financieros cuando aquellas lo consideren necesario, pues para tal fin se establecieron fechas en las cuales se debió cumplir con la mencionada obligación.

Ahora bien, es de señalar que la resolución No.1170 de 2022 en su numeral 10 señala que los investigados podrán ser objeto de sanciones al comprobarse el incumplimiento de su obligación del reporte de la información subjetiva, como se evidencia a continuación:

*10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones.*

*Cuando exista la obligación legal para el vigilado de expedir estados financieros debidamente certificados por su representante legal y/o contador, dictaminados por el revisor fiscal y se presenten documentos que no cumplan con este deber, la sanción que corresponda se establecerá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, las Leyes 43 de 1990, 222 de 1995 y demás normas concordantes. No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido para la presentación de la información subjetiva, ya sea por vía internet o por cualquier otro medio, ni tampoco se podrá alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.*

*Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior y de la inobservancia de los demás deberes e instrucciones previstos en estas instrucciones, se establecerán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales a las que eventualmente haya lugar*

Ahora bien, es necesario recordar que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.<sup>1</sup>

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>2</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

**7.1. Declarar responsable.**

**DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:**

**CARGO ÚNICO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

**7.1.1. Sanciones procedentes.**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al*

<sup>1</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>2</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones"*. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente"*. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa" ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.*

*(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan*

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa" aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada no acepto la comisión de la conducta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS** por lo tanto este criterio no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO SETENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (170 UVBs)** Unidades de Valor Básico.<sup>3</sup>

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

**OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

**CARGO ÚNICO:** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de **CIENTO SETENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (170 UVBs)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS, identificada con NIT.900613352-3.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN No 609**

**DE 20-01-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**Notificar:**

**TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 13 No. 11-36 Barrio Manacacias

Ciudad: Puerto Gaitán-Meta

Proyectó: Claudia Marcela Gutiérrez Rivas-Profesional Universitario

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández- Coordinadora GIT no suministro de información subjetiva DITTT



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES MAJAGUYAL S.A.S EN LIQUIDACION  
Nit : 900613352-3  
Domicilio: Puerto Gaitán, Meta

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 248485  
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2013  
Ultimo año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020  
Grupo NIIF : GRUPO II

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.**

**LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 13 NO 11-36 BARRIO MANACACIAS  
Barrio : MANACACIAS  
Municipio : Puerto Gaitán, Meta  
Correo electrónico : transmajaaguyal@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3187173942  
Teléfono comercial 2 : 3187157807  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 13 NO 11-36 BARRIO MANACACIAS  
Barrio : MANACACIAS  
Municipio : Puerto Gaitán, Meta  
Correo electrónico de notificación : transmajaaguyal@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3187173942  
Teléfono para notificación 2 : 3187157807

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado No. 1 del 10 de abril de 2013 de la Asamblea Constitutiva de Puerto Gaitan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2013, con el No. 44891 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES MAJAGUYAL S.A.S.

Por documento privado No. 1 del 10 de abril de 2013 de la Asamblea Constitutiva de Puerto Gaitan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2013, con el No. 44891 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES MAJAGUYAL S.A.S.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Certificación de capital del 17 de julio de 2013 de la Contador de Puerto Gaitan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2013, con el No. 46786 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE FECHA 17 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR CONTADOR P UBLICO, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Certificación de capital del 17 de julio de 2013 de la Contador de Puerto Gaitan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2013, con el No. 46786 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE FECHA 17 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR CONTADOR P UBLICO, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Resolución No. 3 del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2015, con el No. 52717 del Libro IX, se decretó POR ACTA 03, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2015, REUNION ORDINARIA DE ASAMBL EA GENERAL DE ACCIONITAS ,CONSTA REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS ( ARTICULO 19 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS).

Por Resolución No. 3 del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2015, con el No. 52717 del Libro IX, se decretó POR ACTA 03, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2015, REUNION ORDINARIA DE ASAMBL EA GENERAL DE ACCIONITAS ,CONSTA REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS ( ARTICULO 19 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS).

Por Ley 1727 inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2025, con el No. 111317 del Libro IX, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014.

**DISOLUCIÓN**

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 111317 del 30 de abril de 2025.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 47126 de 09 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 64 de 24 de junio de 2013, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 47126 de 09 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 64 de 24 de junio de 2013, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal 1) prestar el servició de transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional y urbano 2) transporte de productos derivados del petróleo y servicios anexos relacionados con el transporte de carga, materia prima, carga a granel, carga de mercaderías, producción agrícola, materiales de arrastre, y demás productos que deban ser movilizados por el territorio nacional. 3) Alquiler y suministro de vehículos de carga. 4) Importación y/o exportación, compraventa, mantenimiento y reparación de maquinaria pesada, repuestos y accesorios para vehículos de carga, trailers, volcos, remolques, semirremolques, plataformas, tanques, cama bajas y demás relacionados con el servicio de carga 5) la sociedad podrá prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades; especial, mixto, colectivo metropolitano, distrital y/o municipal de pasajeros, escolar, taxi, carga y demás. 6) Podrá adquirir y enajenar títulos, dar y recibir dinero a título de mutuo, realizar operaciones comerciales con entidades bancarias, y realizar negocios jurídicos con carácter particular o estatal, nacional o internacional. 7) La sociedad está habilitada para



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

realizar cualquier acto lícito de comercio, podrá realizar toda clase de actos comerciales, contratos u operaciones relacionadas con su objeto social y aquellos que tengan por finalidad el desarrollo de cualquier actividad comercial o los que tengan por finalidad ejercer derechos o cumplir obligaciones derivadas de su existencia y actividades, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

|                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| Valor                  | \$ 2.000.000.000,00 |
| No. Acciones           | 2.000,00            |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00     |

\* CAPITAL SUSCRITO \*

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Valor                  | \$ 750.000.000,00 |
| No. Acciones           | 750,00            |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00   |

\* CAPITAL PAGADO \*

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Valor                  | \$ 750.000.000,00 |
| No. Acciones           | 750,00            |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00   |

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente, accionista o no, quien será designado por la junta directiva. El gerente será el representante legal de la sociedad y como tal el ejecutor y gestor de los negocios y demás asuntos sociales, estará directamente subordinado por la junta directiva y deberá oír y acatar el concepto de la junta directiva cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ellos. La revocación por parte de la junta directiva no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Parágrafo 1°. Suplente del gerente.- El gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará durante sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegido en la misma forma que el principal y mientras este reemplazando al gerente tendrá las mismas facultades y limitaciones que este. Para probar la ausencia temporal o absoluta del gerente bastará la simple afirmación del suplente. Facultades del gerente- En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes atribuciones: 1). Representar legalmente a la sociedad, judicial o extrajudicialmente; 2). Convocar a la asamblea general y a la junta directiva, tanto en sus reuniones ordinarias como extraordinarias; 3). Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía; 4). Presentar a la junta directiva los balances de prueba mensuales y las cuentas e informes de la compañía; 5).- Mantener a la junta directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarles los datos que ella requiera; 6).- Constituir, mandatarios o apoderados que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarle las funciones o facultades necesarias de que el mismo goza; designar los mandatarios o apoderados que se necesiten y darle cuenta inmediata a la junta directiva; 7). Celebrar o ejecutar, previa autorización de la junta directiva, los contratos de adquisición o enajenación de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía, o cualquier otro contrato cuya cuantía supere los cinco mil (5.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8). Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la asamblea general de accionistas; 9). Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la junta directiva; 10). Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; 11). En ejercicio de estas atribuciones, con las limitaciones ya especificadas y las que adelante se especifiquen, podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes o inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc.,



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Comparecer a los juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, notar, recibir, interponer los recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad persona jurídica o natural, etc., Y en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales 12). Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 13). Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 04 de julio de 2024 de la Documento Privado, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2024 con el No. 106164 del libro IX, se designó a:

| CARGO                                                            | NOMBRE | IDENTIFICACION      |
|------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL (RENUNCIASILVIA PARRADO HERRERA IRREVOCABLE) |        | C.C. No. 40.390.154 |

Por Acta No. 50 del 12 de marzo de 2021 de la Reunion Ordinaria Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2021 con el No. 83904 del libro IX, se designó a:

| CARGO                                                    | NOMBRE | IDENTIFICACION      |
|----------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DIANA PATRICIA GRANADA OSSA |        | C.C. No. 33.990.265 |

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 8 del 22 de junio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 75383 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO                   | NOMBRE                         | IDENTIFICACION         |
|-------------------------|--------------------------------|------------------------|
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | JAIRO VARGAS NOVOA             | C.C. No. 86.085.717    |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS  | C.C. No. 8.191.133     |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | DIANA PATRICIA GRANADA OSSA    | C.C. No. 33.990.265    |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | ROLAND CAMILO MARTINEZ BRICEÑO | C.C. No. 1.123.510.171 |
| MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA | LOYDA GLICERIA FLOREZ LOPEZ    | C.C. No. 26.286.402    |

**SUPLENTE**

| CARGO                            | NOMBRE                        | IDENTIFICACION  |
|----------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | LUIS HERNANDO CHICUE GONZALEZ | C.C. 8.191.147  |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MARIA NIVIA DUEÑAS MORENO     | C.C. 40.235.040 |



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

|                                     |                                 |                 |
|-------------------------------------|---------------------------------|-----------------|
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA<br>DIRECTIVA | JOSE ROBERTO CORREAL BERROTERAN | C.C. 17.385.110 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA<br>DIRECTIVA | FREDY MURCIA RODRIGUEZ          | C.C. 17.332.467 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA<br>DIRECTIVA | FERNANDO VILLALOBOS RODRIGUEZ   | C.C. 17.341.286 |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

\*) C.C. del 17 de julio de 2013 de la Contador 46786 del 28 de octubre de 2013 del libro IX  
\*) Res. No. 3 del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea De 52717 del 08 de julio de 2015 del libro IX  
Accionistas  
\*) Ley 1727 del 11 de julio de 2014 de la Camara De Comercio 111317 del 30 de abril de 2025 del libro IX

**INSCRIPCIÓN**

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4921  
**Otras actividades Código CIIU:** G4663 F4390

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$179.712.353,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 19/01/2026 - 08:51:13  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 76KmCTQZeZ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Debora Murillo R

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 900613352 3

\* Razón social: TRANSPORTES MAJAGUYAL SAS

E-mail: trasmajaguyal@gmail.com

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado? ☒ Si ☐ No

\* Sigla: TMJA

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica? ☐ Si ☒ No

Página web:

\* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores: ☐ Si ☒ No

\* Es vigilado por otra  
entidad? ☐ Si ☒ No

\* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores: ☐ Si ☒ No

\* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

\* Direccion: CARRERA 13 No 13 b 60 brr manacacias

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar